



420240182142022009642301137000S01

**NOTIFICACION N° 18214-2024-SP-PE**

EXPEDIENTE **00964-2022-0-2301-JR-PE-04** SALA SALA DE APELACIONES - Sede Central  
RELATOR CALIZAYA VARGAS, VERONICA - APELACIOI SECRETARIO DE SALA

IMPUTADO : CHURA ARANA, WILSON FRANCO  
AGRAVIADO : PROCURADURIA ANTICORRUPCION ,  
DESTINATARIO TESILLO MITA YENNY

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 96459**

Se adjunta Resolución SESENTA Y SIETE de fecha 17/10/2024 a Fjs : 3  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RESOLUCION 67 - AUTO DE VISTA

8 DE NOVIEMBRE DE 2024

Expediente : 00964-2022-0-2301-JR-PE-04  
Imputado : Luís Ramón Torres Robledo y otros  
Delito : Cohecho y otros  
Agraviado : El Estado

## **AUTO DE VISTA**

Resolución N°7

Tacna, diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro. -

### **VISTOS**

Luego de las audiencias públicas llevadas a cabo vía virtual, en dos sesiones, ***interviene como ponente el Juez Superior De Amat Peralta.***

Es materia de alzada el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución número 52 de fecha cinco de abril del año dos mil veinticuatro dictada por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna que despacha el **Juez Portugal Vega**, que ordenó que la Fiscalía Provincial emita pronunciamiento en el plazo de 15 días.

Con lo actuado en la vista de la causa, lo que aparece del proceso; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO: Antecedentes.**

**1.1.** Luego de concluída la investigación preparatoria mediante disposición fiscal de fecha 29ENE2024, la defensa técnica de los procesados ha solicitado que el Juzgado ordene al Fiscal emita pronunciamiento en 48 horas.

**1.2.** El Juzgado mediante la recurrida ordenó que la Fiscalía emita pronunciamiento en 15 días bajo responsabilidad funcional, toda vez que el plazo de 30 días previsto en el art. 344.1 del Código Procesal Penal ha vencido.

**1.3.** La Fiscalía Provincial interpuso recurso de apelación postulando la nulidad por defectos de motivación o la revocación en *pro* del otorgamiento de un plazo de 60 días hábiles (plazo razonable) tomando en consideración que el proceso es por delitos de colusión, cohecho, lavado de activos, existen 46 personas involucradas en 11 hechos diferentes; lo cual incrementa el nivel de complejidad.

#### **SEGUNDO: Fundamentos de la Sala Penal Superior.**

2.1.- El tema controvertido radica simplemente en determinar si el plazo propuesto por la Fiscalía para emitir pronunciamiento luego de clausurada la investigación preparatoria (60 días hábiles, en contraste con el plazo ordenado por el Juzgado, de 15 días), es razonable o no -a propósito del *principio de razonabilidad*- pues evidentemente el plazo legal (tiempo establecido en abstracto por el legislador en el art. 344.1 CPP) ha vencido.

Cabe precisar que no observamos causal de nulidad absoluta en la estructura formal de la recurrida; por lo que es del caso proceder a un reexamen de fondo.

2.2.- Como premisa es preciso señalar que este Tribunal Superior ha emitido pronunciamiento, de fondo y en forma unánime, en casos similares de corrupción de funcionarios, como en el Exp. 1818-2023-42 con fecha 08SET2023, pues consideramos que una vez vencidos los plazos establecidos en la Ley, corresponde evaluar y determinar plazos razonables (plazos acordes a la realidad o complejidad o circunstancias objetivas y subjetivas de cada caso particular / el nivel de complejidad material de todos los casos de corrupción gubernamental no siempre es el mismo).

2.3.- En palabras simples: Si el Juzgado estimó que 15 días son suficientes para la emisión de pronunciamiento fiscal y dicha disposición fue apelada, es evidente que el titular del despacho fiscal materialmente no podrá dar cumplimiento al mismo. Por consiguiente, es procedente emitir decisión sobre el fondo (sobre la razonabilidad del plazo adicional a otorgarse).

2.4.- Inspeccionado lo actuado observamos que la especial complejidad del presente caso es innegable, pues contiene diversos acontecimientos (11 hechos calificados como delitos diferentes) y una considerable pluralidad de imputados (46, como se señala en el recurso). Y siendo un proceso de corrupción de funcionarios, es menester tomar en consideración la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, la misma que bajo la interpretación de este Tribunal Superior, obliga a los Estados, entre ellos al Perú, a otorgar un tratamiento eficaz-eficiente a este tipo de causas, en *pro* de la oportuna condena o absolución de los involucrados.

2.5.- Bajo dicha premisa convencional y estando a que incluso el plazo solicitado por la Fiscalía Provincial ha vencido, es preciso otorgar el plazo solicitado por el Fiscal Superior (pretensión temporal actualizada, es decir, calculada-reformulada de acuerdo a la actual situación procesal de los de la materia obrante aún en el despacho de la Fiscalía Provincial), entendiendo que en dicho tiempo la Fiscalía Provincial cumplirá con emitir un pronunciamiento debidamente motivado (formalmente completo, congruente, eficiente y razonado, en consonancia con el mandato convencional citado *supra*) ya sea en sentido acusatorio o de archivamiento de la causa. De esa manera se despeja la incertidumbre respecto al momento en que la Fiscalía Nacional emitirá pronunciamiento.

2.6.- Por consiguiente, el plazo de sesenta días hábiles solicitado por la Fiscalía Superior en la sesión de audiencia de fecha 17OCT2024, a juicio de este Tribunal *ad-quem*, no afecta el *principio del plazo razonable* y debe ser concedido.

**TERCERO: Conclusión.**

Acordada la atendibilidad de los fundamentos del recurso, en su moción revocatoria, y estando a la razonabilidad del plazo solicitado por la Fiscalía Superior (60 días hábiles como máximo), corresponde reformar la recurrida.

Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los artículos 12° y 41° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Penal Superior de Tacna por mayoría,

**HA RESUELTO:**

**REVOCAR** la resolución de primera instancia que dispuso el plazo de quince días para la emisión de pronunciamiento fiscal, y **REFORMANDOLA** se concede el plazo de sesenta días hábiles solicitado por el Fiscal Superior con fecha diecisiete de octubre del actual. Se dispone la devolución del presente incidente al Juzgado de origen.

***Regístrese y comuníquese.***

**SS.**  
**DE AMAT PERALTA**  
**MEDINA CHAVEZ**

**93.7 FM.**

## **EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR BERMEJO RIOS, es como sigue:**

Revisados los actuados, discrepo de la decisión en mayoría, por las siguientes consideraciones:

1. Desde el ámbito concreto del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución materia de alzada –auto que requiere al representante del Ministerio Público emita pronunciamiento en el plazo de quince días, bajo responsabilidad funcional–, se extrae que lo que pretende con tal impugnación es que se le otorgue un plazo extra-legal del que prevé originalmente el numeral 1) del artículo 344° del Código Procesal Penal. Puesto de tal modo, es de fácil corroboración que el plazo adicional que exige la fiscalía es: 1) ilegal, 2) ya se ha excedido sobradamente desde que el mismo Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones, dio fin a la investigación preparatoria en el caso de autos, y 3) vulnera el derecho a un plazo razonable de los justiciables. En ese sentido, desarrollaré los argumentos que fundamentan tales consideraciones en los subsiguientes considerandos.
2. Se tiene que el Ministerio Público, por mandato constitucional, se constituye en un defensor acérrimo del principio de legalidad; así lo positiviza el numeral 1) del artículo 159° de la Constitución Política del Perú al señalar que le corresponde al Ministerio Público: “Promover de oficio o a petición de parte, la acción judicial **en defensa de la legalidad** y de los intereses públicos tutelados por el derecho”; así también lo estatuye la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo primero: “El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales **la defensa de la legalidad**, los derechos ciudadanos y los intereses públicos (...)”. Sin perjuicio del mandato constitucional y legal que obliga al Ministerio Público a considerar como primer filtro de su actuación el principio de legalidad, cabe reflexionar en torno a la importancia que recae en dicho principio en el ámbito del Derecho, puesto que los efectos de la aplicación del principio de legalidad, en este caso de talante procesal penal, es directamente proporcional al fortalecimiento de la seguridad jurídica de un país, siempre que el primero de estos sea efectiva y eficientemente aplicado.
3. No obstante, si bien la fiscalía debe de contemplar, en estricto, el cumplimiento de sus funciones en atención al principio de legalidad, es la función jurisdiccional la que debe continuar dicha línea y sobre la cual recae en gran medida la responsabilidad derivada de su incumplimiento; por tanto, en el caso

de autos es de apreciación del suscrito que el juez de garantías que llevó a cabo el decurso del acto procesal materia de impugnación, y que resolvió sobre el mismo, ha sido correcto y en correspondencia con el estudio y aplicación del Derecho, por cuanto este se ha ceñido a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código Procesal Penal. En tal sentido de apreciación, resulta manifiestamente contrario a Derecho que el Ministerio Público pretenda que esta Sala Superior imponga un plazo que el Código Procesal Penal no prevé, pues dicho cuerpo normativo es claro al preceptuar, diferenciadamente, el plazo de quince días para que el fiscal formule acusación o requiera el sobreseimiento de la causa en los casos ordinarios una vez concluida la investigación preparatoria, mientras que prevé un plazo de treinta días para los casos complejos, por lo que actuar jurisdiccionalmente de forma contraria a dicha disposición implicaría crear Derecho, facultad que le es ajena a la función jurisdiccional; máxime si se tiene en cuenta que dicho plazo que habría requerido el Ministerio Público (sesenta días) se ha excedido con creces a la fecha (ello revela aún más que no tiene agravio ya que el plazo que inicialmente requirió a la fecha también ya ha vencido) por lo que no puede ya a estas alturas y con el tiempo por ella misma solicitada, pretender prorrogar aún más el plazo.

4. Para esos efectos, debe tenerse en cuenta, que mediante la Disposición N.º 193-2024-MP-DFT-FPCEDCF-2DF el Ministerio Público concluyó la investigación preparatoria el día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, a la fecha de dictada la resolución impugnada (cinco de abril de dos mil veinticuatro) se ha cumplido el plazo de treinta días previsto en el Código para casos complejos como el presente, sobrepasando incluso dicho plazo en diecisiete días a la fecha de emitida la resolución recurrida. Ahora bien, el Ministerio Público mediante su escrito de apelación pretende se le otorguen sesenta días adicionales, conociendo que dicho pedido no encuentra sustento en ninguna norma procesal y teniéndose en cuenta que a la fecha de expedida esta resolución nos encontramos en el mes de octubre, cuando la disposición que concluía la investigación preparatoria fue dictada el veintinueve de enero del presente año, habiendo transcurrido alrededor de ocho meses, excediéndose de forma exageradamente manifiesta el plazo que estima el Código Procesal Penal, e incluso excediendo esos sesenta días adicionales que habrían sido solicitados por el Ministerio Público.

5. Es por todo lo razonado, que la parte recurrente no puede argumentar que la resolución venida en grado le causa agravio, pues el numeral 2) del artículo 144° del Código Procesal Penal sanciona lo siguiente: “Los plazos que solo tienen como fin regular la actividad de Fiscales y Jueces, serán observados rigurosamente por ellos. Su inobservancia solo acarrea responsabilidad disciplinaria”. En ese mismo sentido, la Casación N°54-2009, La Libertad, la cual constituye doctrina jurisprudencial vinculante, señala que “(...) su inobservancia necesariamente debe estar sujeta a una sanción disciplinaria, puesto que todo justiciable tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a no ser sometido de manera indefinida a un proceso penal sin que se resuelva su situación jurídica”. Así también, la casación citada refiere que: “ El requerimiento fiscal, acusatorio o no acusatorio, sin embargo, tiene lugar no como el ejercicio de una facultad discrecional del Ministerio Público sino como la ejecución de una obligación indispensable o necesaria para la continuación del proceso, sea para definir la clausura a través del sobreseimiento o para abrir la etapa principal del enjuiciamiento”, por lo que sería absurdo afirmar que una obligación que reviste la función atribuida al Ministerio Público le cause al mismo tiempo agravio a este, más aún cuando resulta abiertamente manifiesto que dicha vulneración la está padeciendo la parte que espera conocer si se los acusará o si se requerirá el sobreseimiento de su causa, es decir, los justiciables. De tal modo que el agravio al que apela la fiscalía es inexistente, por tratarse de una obligación derivada de su función observar rigurosamente los plazos que tiene como fin regular su actividad (artículo 144°, numeral 2) y ejercer sus atribuciones en estricto respeto del principio de legalidad y asegurar el cumplimiento del derecho a un plazo razonable en cuanto a sus actuaciones.
6. Por lo expuesto en los considerandos precedentes, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 416 inciso e) del Código Procesal Penal, que prescribe como una de las causales de procedencia del recurso de apelación, que los autos causen gravamen irreparable, lo que no sucede en el caso de autos, debido a que el auto impugnado, en puridad, insta a la fiscalía cumplir con una obligación indispensable para la continuación del proceso, la cual es de su entera y exclusiva responsabilidad; corresponde a juicio del suscrito, declarar la nulidad del concesorio de la apelación.

De conformidad con el artículo 12 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **MI VOTO** es porque:

Se declare **NULO** el concesorio e **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución número cincuenta y dos, de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, que requiere al Ministerio Público emita pronunciamiento en el plazo de quince días, bajo responsabilidad funcional; con lo demás que contiene, y se devuelva.

**Tómese razón y hágase saber.**

**S. BERMEJO RIOS.**

**93.7 FM.**